



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ARTÍCULO 180 DEL
C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los ocho (8) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021), siendo las dos y treinta (2:37 pm), fecha y hora fijada en auto del pasado cinco (5) de agosto del mismo año, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovido por el señor JOSE ALBERTO HORTUA cuyo curador es JAIR GARCIA HORTUA en contra de la UGPP, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2020-00098-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley No. 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA

Cédula de Ciudadanía: 80180096 de Bogotá

Tarjeta Profesional: 241987 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Ed. Plaza de Bolívar Of. 302

Teléfono: 3187425893 - 2745893

Correo Electrónico: nivalabogados@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

Apoderada: CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 1061713663 de Popayán

Tarjeta Profesional: 267112

Dirección para notificaciones: Centro Comercial las Américas de Neiva Of. 507

Teléfono: 3112156045 - 3146624289

Correo Electrónico: acalderonm@ugpp.gov.co y cesarfernandom@hotmail.com

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor: JORGE HUMBERTO TASCON

Procurador 216 Judicial 1 en lo Administrativo de Ibagué.

Conforme lo anterior, téngase como apoderado sustituto de la parte demandada al abogado CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, en la forma y términos de la sustitución de poder incorporada ya en el expediente digital. **LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin nulidad alguna

PARTE DEMANDADA: Sin medidas de saneamiento por adoptar hasta el momento.

MINISTERIO PUBLICO: Sin observación alguna.

Escuchadas las manifestaciones de las partes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Pretende la parte demandante, que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. RDP 028323 del 19 de septiembre del 2019 “Por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua (q.e.p.s) frente a José Alberto Hortua.
- Resolución No. RDP 031410 del 21 de octubre del 2019 “Por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua (q.e.p.s.) frente a José Alberto Hortua. (Resuelve recurso de reposición incoado frente a la primera de las resoluciones mencionadas)
- Resolución No. RDP 034602 del 18 de noviembre del 2019 “Por la cual se negó la pensión de sobreviviente de la pensionada Adelina Hortua frente a José Alberto Hortua. (Resuelve recurso de apelación incoado frente a la primera de las resoluciones mencionadas).

Y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene a la entidad demandada, RECONOCER el 100% de la PENSION DE SOBREVIVIENTES de la difunta ADELINA HORTUA DE GARCIA, a favor del Señor JOSE ALBERTO HORTUA, en calidad de hermano beneficiario de la pensionada y

que se pague al mismo, el RETROACTIVO de las MESADAS PENSIONALES DEJADAS DE PERCIBIR, desde la fecha en que se suspendió el pago de la pensión hasta la fecha en que dé cumplimiento a esta sentencia.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos relevantes para la cuestión litigiosa a resolver:

1.- Que el señor JOSE ALBERTO HORTUA nació el 7 de mayo de 1932 y por tanto, cuenta actualmente con OCHENTA Y OCHO (88) años de edad -.

2.- Que el señor JOSE ALBERTO HORTUA fue calificado con un nivel muy alto de DISCAPACIDAD MENTAL Y FISICA toda vez que padece DEMENCIA SENIL, CEGUERA BILATERAL POR DESPRENDIMIENTO DE RETINA desde su nacimiento, HIPOACUSIA BILATERAL, HIPERTENSION ARTERIAL, HERNIA INGUINAL UNILATERAL, enfermedades estas que determinaron que el mismo dependiera totalmente, en un principio, de sus padres (QEPD) y en los últimos 30 años de su hermana ADELINA HORTUA (QEPD).

3.- Que los padres del señor JOSE ALBERTO HORTUA fallecieron desde hace más de 30 años, motivo por el cual en las últimas décadas siempre dependió única y exclusivamente de su hermana, la señora ADELINA HORTUA, quien falleció el día 15 de julio de 2017, y desde esa fecha, el señor JOSE ALBERTO quedó desamparado en su sustento económico, pues se afirma que la UGPP suspendió inmediatamente los pagos de las mesadas pasionales de las cuales venía dependiendo el mismo.

4.- Que la fallecida pensionada señora ADELINA HORTUA, devengaba una pensión de vejez con la cual también sufragaba la manutención de su hermano discapacitado JOSE ALBERTO, pues era esta la única que lo cuidaba permanentemente y le suministraba alimentación, vestido, salud y techo, por ende, ante su ausencia, su sobrino inició los tramites de reclamación y reconocimiento pensional ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, la cual exigió entre otras, la declaración judicial de interdicción del Sr. JOSE ALBERTO HORTUA así como la Calificación de pérdida de capacidad laboral y la declaración de dependencia económica de este.

5.- Que el proceso judicial de declaración de interdicción se adelantó en el Juzgado Cuarto de familia de Ibagué, el cual, mediante sentencia del 28 de mayo de 2019, declaró la INTERDICCION JUDICIAL ABSOLUTA del señor ALBERTO HORTUA, cuya CURADURIA le fue concedida a su sobrino.

6.- Que también se adelantó el trámite de CALIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL del señor JOSE ALBERTO HORTUA ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ TOLIMA, la cual, mediante dictamen N° 2717797-806-1 de fecha 10 de octubre de 2018, calificó con el 85% la pérdida de capacidad laboral de aquél.

7.- Que culminados los anteriores trámites, el curador del señor HORTUA presentó la documental requerida ante la UGPP, la cual, como respuesta emitió la resolución

N° RDP 028323 del 19 de septiembre de 2019, a través de la cual negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

8.- Que en contra de dicha decisión, se formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos mediante las resoluciones RDP 031410 del 21 de octubre de 2019 y RDP 034602 del 18 de noviembre de ese mismo año, confirmando la negativa de reconocimiento pensional.

Al **momento de dar contestación a la demanda**, la apoderada de la parte accionada manifestó que se oponía a todas y cada una de las pretensiones, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas, teniendo en cuenta que el demandante no acreditó la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente reclamada. Formuló como excepciones las que denominó: *Inexistencia de la obligación demandada, falta de cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, prescripción y la genérica.*

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda así como con lo indicado en la respectiva contestación, el despacho encuentra que en el presente asunto se deberá establecer si el señor JOSE ALBERTO HORTUA tiene derecho a que se reconozca y pague en su favor, la pensión de sobrevivientes, con ocasión del deceso de la señora ADELINA HORTUA, quien en vida fuera su hermana, *o si por el contrario, los actos administrativos acusados que negaron estas pretensiones se encuentran ajustados a derecho.*

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

PARTE DEMANDADA: De acuerdo

MINISTERIO PUBLICO: CONFORME

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

PARTE DEMANDADA: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que la Junta del Comité de Conciliación Judicial de la misma decidió no proponer fórmula de arreglo en este asunto.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- 5.1.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda y su reforma, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.1.2. DECRETASE el testimonio de los señores HECTOR JOSE MOLINA, JULIO EFREN SOSA CEDANO, JORGE RODRIGO SERRANO, JAIRO ERNESTO LEONEL, CARLOS GARCIA HORTUA, JUAN CARLOS GARCIA MUÑOZ y MARIELA GARCIA DE CASTRO, señalándose que el objeto de dicha prueba se circunscribe a las condiciones de salud - discapacidad- del actor y a la dependencia económica del mismo respecto de su hermana, durante la vida de la misma. El Despacho no oficiará. Dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la presente diligencia, el apoderado de la parte demandante deberá allegar el correo electrónico personal de los deponentes a través de los cuales se les realizará la invitación para que accedan a la audiencia de pruebas a través de la plataforma LIFESIZE. El apoderado judicial deberá prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia.
- 5.1.3. **OFICIAR a la EPS COMPARTA**, para que certifique los nombres y números de identificación del grupo familiar, en calidad de hijos o cónyuge, que registre el señor JOSE ALBERTO HORTUA, identificado con la CC No. 2.717.797, dentro de su grupo familiar, y en caso afirmativo, se aporten los documentos que así lo acrediten. **Por Secretaría Oficiase**, otorgándose un término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación.

5.2. PARTE DEMANDADA

- 5.2.1. Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- 5.2.2. DECRETASE el interrogatorio de parte del señor JAIR GARCIA HORTUA, en su calidad de curador del señor JOSE ALBERTO HORTUA. **El apoderado de la parte demandante se encargará de que el mismo comparezca a la audiencia de pruebas. No se oficiará**

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el día **28 de octubre del año en curso a partir de las 8:30 a.m. DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por la juez debido a las circunstancias en las que se realiza, previa verificación que ha quedado

debidamente grabada y luego de leída y aprobada de conformidad, por los que en ella intervinieron, siendo las 3:03 p.m.

A continuación, se presenta el link de la grabación correspondiente a la audiencia inicial:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/defd93b6-9d27-460a-b060-648e3071b0ee?vcpubtoken=4520789f-882a-435e-85b5-9148c224f6a9>



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez